

, 11 de marzo de 1994.

Licenciado

JORGE A. ROSAS R.  
Director Jurídico del  
Ministerio de Hacienda y Tesoro ✓  
E. S. D.

Señor Director:

Con mucho agrado le brindamos nuestra opinión jurídica relacionada a su consulta administrativa identificada Nota N° 103-01-17- DJ, fechada 23 de febrero de 1994, cuyo tenor es el siguiente:

"La interrogante que se plantea es que sí, de acuerdo con la legislación vigente, el Estado puede aceptar la compensación de los créditos antes mencionados."

La compensación, como un mecanismo de resarcimiento o nivelación de créditos, a la fecha, en nuestro derecho positivo, es una fórmula excepcional de cancelación de la deuda pública.

La regla general, en materia de extinción de créditos a favor del Tesoro, se contiene en el artículo 1073 del Código Fiscal, el cual preceptúa:

\*ARTICULO 1073: Los créditos a favor del Tesoro se extinguen:

- 1° Por su pago;
- 2° Por prescripción de quince años, salvo en los casos en que este Código o leyes especiales fijan otro plazo;
- 3° Por falta de persona o cosa legalmente responsable.

La declaratoria de extinción del crédito en el caso del ordinal 1°, corresponde al Recaudador ante quien se hizo el pago; en el ordinal 2°, al Órgano Ejecutivo o al Tribunal competente, según el caso; y en el

del ordinal 3º, al Organó Ejecutivo, previo concepto de la Contraloría General de la República."

Es más, la compensación de la deuda pública se ha utilizado, casi que exclusivamente, cuando se trata de créditos inter-institucionales.

Excepcionalmente la compensación de la deuda pública respecto a personas jurídicas o naturales de derecho privado, se ha conceptualizado, en el evento de que estos entes privados tengan a su favor créditos fiscales.

Los créditos convencionales o contractuales están fuera de la regulación legal, en consecuencia, no son objeto de posible compensación.

Coincidimos, pues, con su valoración jurídica de la situación planteada.

Usted llega a esta conclusión en virtud de que los créditos estatales a los que se refiere la consulta, no son administrados por la Dirección General de Ingresos argumento este que es completamente valedero.

Compartimos esa opinión y señalamos que los créditos a favor del contribuyente no han derivado del pago en exceso de tributos, o sus recargos, ni sus intereses; por lo que no son tributarios.

En el caso bajo nuestro análisis, parece ser que se trata de una deuda contractual.

Ciertamente, tratándose del pago de pólizas de seguros o técnicamente de primas, no se puede decir que nos encontramos en el supuesto contenido en la Ley para el pago de la deuda pública, por medio de una compensación. En la normatividad de esta forma de pago se señala en el artículo 1073 a, lo siguiente:

"ARTICULO 1073 a: La Dirección General de Ingresos podrá decretar, de oficio o petición de parte, la compensación de los créditos liquidados y exigibles, generados a partir del 1º de enero de 1992, a favor del contribuyente o responsable por concepto de tributos, sus recargos e intereses, con sus deudas tributarias igualmente liquidadas y exigibles, referentes a períodos no prescritos, comenzando por los ~~impagos~~ anti-  
guos y aunque provengan de distintos tributos."

siempre que éstos sean administrados por la Dirección General de Ingresos.

También son compensables en las mismas condiciones establecidas en el párrafo anterior, los créditos por tributos con los que provengan de multas firmes.

Los créditos líquidos y exigibles, generados a partir del 1º de enero de 1992, a favor del contribuyente por concepto de tributos, podrán ser cedidos a otros contribuyentes o responsables, mediante el procedimiento que determine el Organismo Ejecutivo, al solo efecto de ser compensados con deudas tributarias que tuviese el cesionario."

De lo señalado por el legislador se puede deducir que, no se contempla, en el ordenamiento patrio, el mecanismo compensatorio que extinga el adeudamiento privado del Estado, cuando este débito proviene del incumplimiento de un contrato, es decir, de deudas contractuales o convencionales.

En consecuencia de lo antes dicho, no está permitido a la administración negociar, por medio de una forma extintiva de las obligaciones públicas, no contenida en la ley.

Con la pretensión de haber colaborado en algo con el mantenimiento del derecho, se despida de usted,

Atentamente,

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

15/au/DBS